

RAZÓN. En doce de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó el presente asunto en la lista electrónica de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para ser resuelto en sesión ordinaria virtual de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. CONSTE.

SECRETARIO DE TRIBUNAL
[Firma electrónica]
DANIEL RODRÍGUEZ ESTRADA

la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos siguientes:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de *****, Estado de México, la cual se denomina en la actual administración como Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas del Ayuntamiento de *****, Estado de México.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

Se reclama la violación directa de los derechos humanos de los suscritos, que se encuentran consagrados por los artículos 4° y 27° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del contenido material del acto administrativo QUE DICTÓ la responsable consistente en la Licencia Municipal de Construcción *****, Tipo de Obra: Comercio y Servicios, Perito y/o D: R: O: *****, Superficie Autorizada: 750.72 m2, así como los demás actos administrativos que de aquélla emanen, al permitir la realización de una obra de construcción particular que contraviene las modalidades que el interés público ha impuesto, a la propiedad privada con el fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, violando así los derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua e incluso a la salud, de los hoy quejosos.

Se reclama la omisión de dicha autoridad de imponer las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger el derecho a un medio ambiente sano y al agua, en su modalidad de acceso y disposición de agua para consumo personal de manera suficiente, en perjuicio de los suscritos, lo cual deviene en una afectación directa al ecosistema causado tanto por la responsable como por el tercero interesado.

Se reclama la omisión de la autoridad responsable de observar las modalidades



*impuestas a la propiedad privada dictadas por el interés público con el objetivo de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, como lo es el dejar y respetar en todo predio comercial ubicado en el territorio de ***** ** ***** un porcentaje del predio para áreas verdes que permitan la filtración del agua al subsuelo y, con ello, la recarga de los mantos acuíferos. Acto reclamado del cual tuvimos conocimiento en fecha 08 de febrero de 2021.*

SEGUNDO. Por razón de turno, la demanda se remitió al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez que, en auto de dos de marzo de dos mil veintiuno la registró bajo el expediente ***** , admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio intervención que le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a dicho juzgado (ahora Fiscal) y fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 33 a 42 juicio de amparo indirecto).

TERCERO. Mediante escrito recibido el veintiocho de abril de dos mil veintiuno en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ***** ***** ***** ***** , por sí y en su carácter de representante común de los quejosos ampliaron su demanda de amparo, contra las autoridades y por los actos siguientes:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

*Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de *****, Estado de México, la cual se denomina en la actual administración como Secretaría de Planeación Urbana y Obras Públicas del Ayuntamiento de *****, Estado de México.*

IV. ACTOS RECLAMADOS.

*Se reclama la violación directa de los derechos humanos de los suscritos, que se encuentran consagrados por los artículos 4º y 27º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del contenido material del acto administrativo que dictó la Responsable consistente en la Licencia Municipal de Construcción *****, Tipo de Obra: Comercios y Servicios, Perito y/o D:R:O: *****, Superficie Autorizada: 750.72 m², y 0.00m² de superficie de área verde así como los demás actos administrativos que de aquélla emanen, al permitir la realización de una obra de construcción particular que contraviene las modalidades que el interés público ha impuesto a la propiedad privada con el fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, violando así los derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua e, incluso, a la salud, de los hoy quejosos.*

Se reclama la omisión de dicha autoridad de imponer las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger el derecho a un medio ambiente sano y al agua, en su modalidad de: acceso y disposición de agua para consumo personal de manera suficiente, en perjuicio de los suscritos, lo cual deviene en una afectación directa al ecosistema causado tanto por la responsable como por el tercero interesado.

Se reclama la omisión de la autoridad responsable de observar las modalidades impuestas a la propiedad privada dictadas por el interés público con el objetivo de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, como lo es el dejar y respetar en todo predio (comercial o habitacional) ubicado en el territorio de Naucalpan de Juárez un porcentaje del predio para áreas verdes que permitan la filtración del

SÉPTIMO. Por razón de turno, se remitió a este tribunal colegiado que, en auto de presidencia de dos de septiembre de dos mil veintidós lo registró con el expediente R.A. ***/****, lo admitió y dio vista al Fiscal Federal adscrito, quien no formuló alegato ministerial (fojas 8 a 13 del toca del amparo en revisión).

OCTAVO. En catorce de marzo de dos mil veintitrés se turnó el asunto a la ponencia del magistrado relator para formular el proyecto de resolución respectivo y se comunicó a las partes la integración de este tribunal colegiado (fojas 34 y 35 ídem).

NOVENO. El doce de mayo de dos mil veintitrés se publicó en la lista electrónica el aviso por el que se comunicó a las partes que este tribunal colegiado se integra por el magistrado Alberto Roldán Olvera (presidente), el secretario en funciones de magistrado David Tagle Islas y el magistrado Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo (ponente).

DÉCIMO. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, el



presente asunto se listó en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación (Portal de Servicios en Línea), el doce de mayo de dos mil veintitrés, para verse en sesión ordinaria virtual (videoconferencia) del dieciocho de mayo del mismo año; y,

CONSIDERANDO:

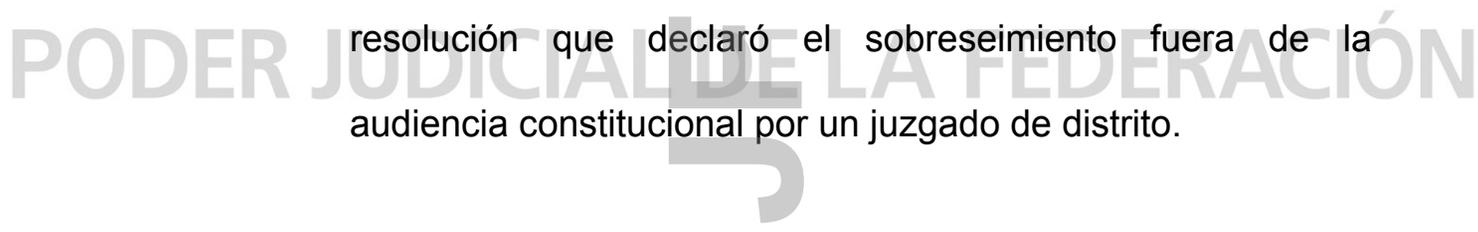
PRIMERO. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo; y, 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El recurso de revisión proviene de parte legítima, pues lo interpuso la parte quejosa.

TERCERO. El recurso de que se trata es procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo, porque se interpuso en contra de la resolución que declaró el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional por un juzgado de distrito.

CUARTO. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, en relación con el 19 de ese ordenamiento.

Daniel Rodríguez Estrada
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.1e
28/08/23 16:12:26



MAYO 2022						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19 a)	20 b)	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JUNIO 2022						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3 c)	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

- a) Fecha en que fue notificada la sentencia recurrida (folio 401 del expediente del juicio de amparo)
- b) Data en que surtió efectos la notificación.
- c) Día en que fue presentado el recurso de revisión (folio 369 ídem).
- Plazo de diez días para interponer el recurso.
- Días inhábiles.

QUINTO. El magistrado ponente de este asunto hace del conocimiento a los demás integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito que no se transcribe la sentencia recurrida, ni los agravios formulados, toda vez que se encuentran disponibles para su consulta en el expediente electrónico que obra en el Sistema de Información y Seguimiento de Expedientes (SISE) y en el programa SharePoint herramienta tecnológica que corresponde a este tribunal federal y que son administrados por el Consejo de la Judicatura Federal.



SEXTO. Antecedentes. Previo a examinar los agravios que atañen a la presente revisión, resulta oportuno tener en cuenta los antecedentes del presente caso.

1) En proveído de seis de octubre de dos mil veintiuno (folio 239 del juicio de amparo), el juzgador federal hizo efectivo el apercibimiento y ordenó el emplazamiento por edictos de la tercera interesada, ya que se habían agotado los medios de investigación a que alude el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, a efecto de dar con el domicilio de la tercera interesada ***** **

***** y, con fundamento en el numeral citado y el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ordenó efectuar el emplazamiento al juicio de amparo de la tercera interesada mencionada, por edictos a costa de la quejosa, debiendo contener una relación sucinta de la demanda de amparo y publicar por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional de su elección, haciéndole saber a la tercera interesada, que deberá presentarse en el local de dicho juzgado, dentro del plazo treinta días contados a partir de la última publicación, por conducto de su representante legal o persona legalmente autorizada a efecto de hacer valer sus derechos. Citó la tesis, de rubro: *“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO*

PERJUDICADO. EL TÉRMINO PARA QUE COMPAREZCA A JUICIO DEBE COMPUTARSE EN DÍAS HÁBILES”.

En dicho acuerdo el juez precisó que sin perjuicio de lo expuesto, se ordenó fijar en un lugar visible de ese juzgado copia íntegra del proveído por todo el tiempo que dure la publicación del edicto, asimismo, apercibió a la tercero interesada que si pasado el plazo concedido, no se apersonaba al juicio de amparo, se continuaría el procedimiento y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le realizarían por medio de lista fijada en los estrados, en cumplimiento al numeral 26, fracción III, de la Ley de Amparo. Por otro lado, requirió a la quejosa para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de ese auto, designara representante o autorizado que compareciera en el local del juzgado, identificado con credencial oficial vigente, en días y horas hábiles a recoger los edictos, en el entendido que deberá exhibir en un plazo de veinte días, la publicación correspondiente con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de los términos concedidos, se decretaría el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el precepto 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

2) A folio 241 ídem, se insertó el EDICTO en cuestión.



3) Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 256 ídem), en la que con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Amparo, se suspendió el procedimiento en el asunto, virtud de la queja que promovieron los quejosos en contra del auto de seis de octubre de dos mil veintiuno.

4) A folio 277 del juicio de origen, se desprende la resolución emitida por este tribunal colegiado en sesión de tres de marzo de dos mil veintidós, en los autos de la queja 397/2021, en el sentido de declararla infundada.

5) En proveído de treinta de marzo de dos mil veintidós (folio 318 ídem), se tuvo por recibido el escrito signado electrónicamente por el autorizado de la quejosa, en la que se tuvo por autorizados a los que hacía referencia únicamente para recoger los edictos ordenados en autos.

6) El proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 330 ídem), que constituye la resolución recurrida en esta instancia, básicamente, refiere que al no poder emplazar en el domicilio que supuestamente constaba en auto de la moral tercera interesada ***** **

***** se requirió a la quejosa y a diversas autoridades para que informaran el domicilio, sin embargo, a pesar de la búsqueda realizada, no



8) Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (folio 354 ídem), al no quedar establecido claramente el auto contra el cual se promovía el incidente de nulidad de actuaciones, se requirió al promovente para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicho proveído, bajo protesta de decir verdad, aclarara el siguiente punto: *“Deberá manifestar el auto contra el cual promueve el incidente de nulidad de actuaciones”*.

9) En escrito presentado en la oficialía de partes del juzgado de referencia (folio 357), el treinta de mayo de dos mil veintidós, la quejosa desahogó la prevención de mérito y por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (folio 359), se tuvo por recibido dicho escrito, sin embargo, se determinó que la quejosa nuevamente era omisa en precisar respecto de qué acuerdo emitido en el citado juicio de amparo, promovía el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que dicha circunstancia causaba incertidumbre para determinar lo conducente sobre su admisión, o bien, la oportunidad y procedencia del citado incidente.

De ahí que, con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, no se tuvo por desahogada la prevención formulada en autos, pues el promovente no precisó la fecha del acuerdo contra el cual promueve el mencionado incidente, determinación que no dejaba en



2. Si la resolución recurrida es ilegal porque los edictos ordenados y entregados por el juez del conocimiento *carecen de la relación sucinta del amparo*, lo que es responsabilidad del personal del juzgado; y
3. La resolución impugnada resulta incongruente con los mandatos de un recurso efectivo en materia ambiental, ya que las reglas de la publicación de edicto *no pueden aplicarse con el mismo rigorismo como si estuviesen involucrados sólo derechos individuales.*

A continuación, se procede al examen de cada uno de los problemas jurídicos planteados en el orden precisado.

1. Oportunidad para la publicación de los edictos.

En el primer agravio, los recurrentes alegan, esencialmente, que la resolución recurrida es ilegal *porque aún se encontraba en tiempo de publicar los edictos ordenados cuando se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia*, ya que si los edictos fueron entregados a ***** persona autorizada por la quejosa para recogerlos el veintiocho de abril de dos mil veintidós, los veinte días a que se refiere el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, corrieron del veintinueve de abril al treinta de mayo

de dos mil veintidós, descontando de dicho cómputo los días inhábiles cinco y seis de mayo del citado año, y el A quo sobreseyó en el amparo fuera de audiencia el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, cuando no había vencido el plazo de veinte días que señala el precepto mencionado, dado que empiezan a correr una vez que se pongan a disposición del quejoso los edictos.

Aducen que por auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós, el A quo decretó que se encontraba transcurriendo el término de treinta días para que la quejosa recibiera los edictos, por lo que el veintidós de marzo de dos mil veintidós se dio continuidad al diverso proveído de seis de octubre de dos mil veintiuno, y los treinta días a que se refiere el acuerdo mencionado, *corrían del veinticinco de marzo al trece de mayo de dos mil veintidós, pero dicho plazo fue concedido para recibir los edictos, lo cual se cumplimentó por la quejosa porque los recibieron el veintiocho de abril de dos mil veintidós.*

A juicio de este Tribunal Colegiado resulta **infundado** el agravio acabado de sintetizar, puesto que del análisis que se realiza de la resolución recurrida se advierte que el término de treinta días otorgado por el juez del conocimiento, para el efecto de que la quejosa exhibiera los edictos ordenados en auto de seis de octubre de dos mil veintiuno,



transcurrió del veinticinco de marzo al trece de mayo de dos mil veintidós, descontando de dicho cómputo los días inhábiles trece, catorce y quince de abril (dos mil veintidós), así como cinco y seis de mayo, sin que haya dado cumplimiento.

Lo anterior, porque dada la imposibilidad para emplazar a la tercera interesada ***** ** *****

***** ** ***** se determinó, con fundamento en los preceptos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, *efectuar el emplazamiento por medio de edictos.*

Auto que fue impugnado mediante queja y resuelta por este órgano jurisdiccional en sesión de tres de marzo de dos mil veintidós, *en el sentido de declararla infundada*, por lo que el veintidós de marzo de dos mil veintidós *se reanuda el procedimiento* y se requirió a la quejosa para que en el plazo de treinta días, exhibiera la publicación correspondiente con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de los términos concedidos, se decretaría el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el numeral 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

De ahí lo **infundado** de los argumentos propuestos por los recurrentes, ya que no se encontraban en tiempo de publicar los edictos ordenados cuando se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia, *que lo fue el diecisiete de mayo de dos mil veintidós* y, en ese sentido, el cómputo que precisan los recurrentes no es ajustado a derecho, pues refieren que corrió del veintinueve de abril *al treinta de mayo de dos mil veintidós*, descontando de dicho cómputo los días inhábiles cinco y seis de mayo del citado año, lo cual, como se ha razonado es incorrecto, *pues el plazo feneció desde el diecisiete de mayo del año en comento.*

2. Los edictos emitidos por el juzgado para su publicación carecen de una relación sucinta del juicio de amparo. En el segundo agravio los recurrentes expresan que la resolución recurrida es ilegal, porque los edictos ordenados y entregados por el juzgado del conocimiento carecen de la relación sucinta del amparo, es decir, por relación sucinta debe entenderse la síntesis del acto reclamado a efecto de que la persona a quien se le vaya a emplazar tenga pleno conocimiento y quede enterado de lo ordenado por el juzgador y este en aptitud de en su caso concurrir a él.

Manifiestan que se hizo saber a la persona encargada de elaborar los edictos del juzgado de referencia, pero únicamente subsanó un error mecanográfico que contenía y



Como se aprecia de lo anterior, no existe el vicio apuntado por la parte recurrente; de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

3. El sobreseimiento por ausencia de pago de la publicación de edictos es contrario al recurso efectivo en materia ambiental. Finalmente, en el tercer agravio, los recurrentes insisten que el juez federal no observa lo dispuesto en el artículo 4 constitucional que prevé el derecho humano a un medio ambiente saludable, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con relaciones tanto individuales como colectivas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho ambiental se *fundamenta en diversos principios, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho que es el principio in dubio pro natura*.

Explican que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto lo relativo a la configuración del derecho ambiental *que exige una flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal*, lo que no implica dejar de lado las normas procesales que rigen al amparo, sino permitirles evolucionar a fin de que se logre la adecuada protección de los servicios ambientales que se defienden.

Dicen que el juzgador pierde de vista que la quejosa está invirtiendo recursos y tiempo para defender un derecho difuso, *arrojándole la carga de tener que pagar edictos para emplazar a la tercero interesada*, la que podría haber sido emplazada a través de la misma plaza que ella administra y maneja.

Indican que *no pretenden que se aplique a “rajatabla” las normas aplicables para la publicación de edictos como si se tratase de un proceso donde solo están involucrados derechos individuales*, sino que el juez olvidó que se ven derechos afectados de la colectividad (difusos para ser exactos), máxime que puso trabas para dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones intentado.

A juicio de este Tribunal Colegiado resulta esencialmente **fundado** el agravio acabado de sintetizar y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial de la Segunda Sala ha sido clara y consistente en el sentido de que, en tratándose del derecho humano a un medio ambiente sano, *la interpretación y la aplicación de la Ley de Amparo debe realizarse, no de manera “ordinaria”, como si se tratase de la materia administrativa en general, sino a la luz de principios que permitan cumplimentar con el derecho al acceso a la justicia efectiva en materia ambiental.*

En efecto, al resolver la contradicción de criterios **270/2016**¹, así como los amparos en revisión **641/2017**, **839/2019** y **289/2020**, entre otros, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en tratándose del derecho humano a un medio ambiente sano, *la interpretación de la Ley de Amparo debe realizarse a la luz del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, que establece la obligación estatal de proporcionar **"acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes"**.

Asimismo, consideró que, para dar cumplimiento a tal principio, era necesario atender a las **"Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales"** –conocidas como las Directrices de Bali–. En especial, a las directrices 16, 17, 18 y 20².

¹ Contradicción de criterios 270/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

² Directriz 16. Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial para recusar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión relacionada con la participación del público en el proceso de adopción de decisiones sobre asuntos ambientales.

Directriz 17.- Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u

En dichos precedentes se sostuvo, sustancialmente, que, conforme a los citados estándares convencionales:

[L]os Estados deben "dar una interpretación amplia del derecho al iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia".

*Es por ello que en tratándose del medio ambiente, los requerimientos para la procedencia del recurso efectivo **deben estar sujetos a un escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad**, tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, así como para determinar, apriorísticamente, el grado de imputabilidad que en su caso puedan contar cada una de las autoridades responsables en la materia.*

*Tomando en consideración lo anterior, resulta inadecuado que se realice **una interpretación restrictiva de los requisitos de procedibilidad de las acciones en materia ambiental**; pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente con que sea "razonable" tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables -derivada de los mandatos que la ley les impone en la materia-; para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u*

omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medio ambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente.

Directriz 18.- Los Estados deberían dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia.

Directriz 20.- Los Estados deberían garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte de los miembros del público interesado no será prohibitiva y debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos adecuados de asistencia para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia".

omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano.

Como se aprecia, la Suprema Corte ha reconocido **"una tendencia global en materia ambiental que busca la ampliación en el acceso a la justicia —administrativa y jurisdiccional— en la materia ambiental"**³. Luego, tratándose de la materia ambiental, los requisitos y exigencias procesales **"ameritan un tratamiento más flexible, por la complejidad de prever y probar los efectos que los actos reclamados pudieran llegar a producir"**⁴. De ahí que la interpretación y aplicación de la Ley de Amparo debe estar sujeta a un **"escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y realizarse a la luz de los principios pro actione, pro persona y, por supuesto, del principio de precaución en materia ambiental"**⁵.

Dicho lo anterior, resulta de suma importancia que, al resolver la citada contradicción de criterios **270/2016**, la Segunda Sala ya se ocupó de examinar la importancia de no establecer obstáculos financieros que redunden en perjuicio del recurso efectivo en materia ambiental. En efecto, en dicho precedente la Corte Constitucional sostuvo:

³ SCJN. Segunda Sala. Amparo en revisión 289/2020. Resuelto el trece de enero de dos mil veintiuno.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

tribunales, les compete a los litigantes privados presentar acciones en defensa de los valores ambientales.

Al respecto, el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha considerado que el examen que debería llevarse a cabo para verificar si un recurso nacional es o no “prohibitivamente costoso”, requiere tanto de elementos objetivos como subjetivos. El elemento subjetivo se traduce en que **“los costos no deben exceder los recursos de la persona que recurre”**, mientras que objetivamente **“los costos deben ser razonables, con el fin de garantizar que el público desempeñe un papel constructivo en la protección del medio ambiente”**.⁸

Así, se podría considerar que los costos de iniciar y continuar una acción legal serán prohibitivos, entre otros casos, cuando **“exista la posibilidad de que disuadan a un miembro del público con un salario medio o a una organización que depende de contribuciones de sus miembros de llevar a cabo el procedimiento de revisión”**.⁹ El riesgo de sujetar al accionante a cubrir un coste significativo **“podría constituir un claro desincentivo para la búsqueda de justicia”**.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), de rubro: **MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA**

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. “Poner en práctica el Principio 10 de la Declaración de Río: Guía de Implementación”. Octubre de 2015. Página 129.

⁹ Ídem.

SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO¹⁰.

Como se aprecia de lo anterior, la Segunda Sala ha establecido que, en la interpretación de las reglas adjetivas de la Ley de Amparo, *deben superarse aquellos obstáculos financieros o económicos que, indebidamente, impidan o desincentiven la promoción de demandas de amparo en materia ambiental.*

Esto es particularmente importante pues, en tratándose de la materia ambiental, el justiciable no busca un beneficio “individual y patrimonial”, pues, en palabras de la Suprema Corte, **“dado que el ambiente no tiene la capacidad de defenderse en los tribunales, les compete a los litigantes privados presentar acciones en defensa de los valores ambientales”¹¹.**

En ese sentido, la interpretación de normas adjetivas, como lo es la exigencia de publicación de edictos a costa del quejoso, que prevé el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, *debe realizarse de manera conforme al derecho*

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1199.

¹¹ Contradicción de criterios 270/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

humano al medio ambiente sano y al acceso a la tutela jurisdiccional, a fin de maximizar la efectividad de tales principios constitucionales.

Lo anterior implica, entre otras consideraciones, que se eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir, debe impedirse que el juicio de amparo quede sin materia o que se generen de daños de difícil reparación al medio ambiente, *pretextándose el cumplimiento rígido de requisitos procedimentales.*

En esa tesitura, la exigencia de la publicación de edictos, a costa del quejoso, *no puede desvincularse de la naturaleza específica que rodea al derecho humano al medio ambiente y, por ende, éste debe ser la directriz que guíe el entendimiento de la operabilidad de tal medida en el juicio de amparo.*

Ello, no sólo debido a la trascendencia que pueden conllevar las afectaciones -aunque sean temporales- a la biodiversidad, sino sobre todo al interés social *de carácter transnacional -y no meramente local o regional- que implica la protección al medio ambiente, al constituirse en un elemento*

Así, una de las exigencias que derivan para los órganos jurisdiccionales, en cuanto se refiere a la adecuada justiciabilidad de tal derecho social, consiste en verificar y permitir que los costos de las acciones que conlleven la tutela del medio ambiente sean razonables, de tal suerte que *permitan que los gobernados puedan desempeñar un papel constructivo en la protección de los ecosistemas*, dado que tales acciones constituyen uno de los instrumentos necesarios para lograr el eficaz cumplimiento normativo y constitucional en materia ambiental.

De tal suerte que ***los costos de los medios de defensa en esta materia, de manera alguna deben tener el efecto o la posibilidad de disuadir a los particulares de iniciar las acciones*** tendientes a demandar del Estado el cumplimiento de su deber constitucional y convencional de salvaguardar de manera plena, hasta el máximo de los recursos que disponga, el derecho humano a un medio ambiente sano; pues como se ha expresado, el riesgo de sujetar al accionante a cubrir un coste significativo ***"podría constituir un claro desincentivo para la búsqueda de justicia"***.¹⁴

¹⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. "Poner en práctica el Principio 10 de la Declaración de Río: Guía de Implementación". Octubre de 2015. Página 129.

permitir el goce de otros derechos humanos -como es el derecho a la vida y el nivel más alto posible de salud física y mental-, la procedencia del juicio de amparo contra actos que lesionen tal derecho, **en general, no puede encontrarse a expensas de que los quejosos realicen el pago de la publicación de los edictos**, ya que este obstáculo financiero no sólo podría tener un efecto disuasorio para promover las demandas de amparo, sino que, de no erogarse por los justiciables, **permitiría, por esa sola falta de pago, la ejecución de actos que son susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a los ecosistemas; afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto.**

En efecto, a juicio de este Tribunal Colegiado y, en estrecha congruencia con lo decidido por la Suprema Corte al resolver la contradicción de criterios **270/2016**, **la decisión de eximir a la parte quejosa del pago de la publicación de edictos, cuando ejercita la acción de amparo para tutelar un ecosistema, en uso de un interés legítimo de carácter difuso o colectivo, erradicaría una barrera financiera relevante para el acceso a la justicia en la materia ambiental**, y además evitaría que se presenten casos en que, injustificadamente, se permita la ejecución de los actos reclamados en detrimento del ecosistema, simplemente porque el quejoso no haya erogado los recursos necesarios para el pago de edictos, lo que, desde luego, *impactaría*

negativamente en la concepción del juicio de amparo, como medio de control constitucional efectivo para tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Por otra parte, la inexigibilidad del pago de la publicación de edictos, en estos asuntos, se justifica porque, como lo ha sostenido la Segunda Sala en el ya citado precedente, en tratándose de la protección del derecho humano al medio ambiente, el quejoso generalmente **“no persigue la obtención de un lucro, sino la tutela efectiva de los compromisos que el Estado Mexicano ha adquirido en la materia, con la finalidad preponderante de proteger al conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás especies del planeta”**.

Situación que conlleva **un claro beneficio a la colectividad en su conjunto**, pues con independencia de que sea un individuo el que promueva el amparo y solicite la medida cautelar, lo cierto es que **existe un interés social de que se permita el acceso a la justicia constitucional y que se determine si el Estado ha cumplimentado con los débitos de respetar, proteger y promover el derecho humano a un medio ambiente sano**, ya que el medio ambiente resulta esencial para el bienestar del hombre y para

ambiente sano, *no sólo apareja beneficios concretos a la esfera jurídica del quejoso, sino a la sociedad considerada como tal, de ahí que la defensa de este derecho tiene una inherente dimensión colectiva que repercute positivamente no sólo en el justiciable, sino en diversos grupos de poblaciones, así como en la preservación de una pluralidad de especies entre los ecosistemas.*

En efecto, el derecho humano a un medio ambiente adecuado sujeta al hombre a una posición de armonía con las otras especies vivientes; *todo ello derivado de la responsabilidad moral del hombre como principal motor del destino de éstas.*

En ese contexto, atendiendo al Principio 10 de la Declaración de Río -así como a la Decimoséptima, Decimoctava y Vigésima de las llamadas Directrices de Bali-, se colige que el entendimiento de la imposición del pago de la publicación de edictos, debe orientarse a permitir la adecuada justiciabilidad del citado derecho fundamental -así como a superar los obstáculos financieros en el acceso efectivo a la justicia- y, por ende, ***es que no resulta dable sujetar la procedencia del juicio de amparo a que la parte quejosa erogue los gastos necesarios para la publicación de los edictos.***



estiman afectaría el derecho humano a un medio ambiente sano, al agua e incluso la salud¹⁶.

Luego, no resulta dable que, aunado a ello, **se impongan costes adicionales para el acceso a la justicia efectiva en materia ambiental, como es el pago de la publicación de edictos y, mucho menos, obstaculizar el recurso efectivo, en forma absoluta, ante su falta de pago.** Ello, con independencia de si los quejosos demuestren o no contar con la “solvencia” necesaria para erogar tales costos.

Es así, pues se insiste, si en estos casos los quejosos ya tienen que cargar con los gastos necesarios de representación y tramitación del juicio de amparo, a sabiendas que no tendrán un beneficio individual, material, ni patrimonial, *sino con pretensiones colectivas o difusas, en tanto actúan en defensa del equilibrio ecológico*, resulta irrazonable que, aunado a ello, se les exija erogar otro tipo de costes, como es la publicación de edictos.

No resulta impedimento a lo anterior, que la Ley de

Amparo sólo prevea *de manera expresa*, que procede eximir

¹⁶Ante la omisión de las autoridad e imponer las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger el derecho a un medio ambiente sano y al agua, en su modalidad de acceso y disposición de agua para consumo personal de manera suficiente, lo cual conlleva una afectación directa al ecosistema causado tanto por la responsable como por el tercero interesado—.

del pago de la publicación de edictos, *cuando se trate de personas de escasos recursos*. Ello, pues afirmar que esta sería la única salvedad posible para realizar tal erogación, ***implicaría atender a una visión sumamente rigorista o formalista que se aleja de las propias pretensiones del juicio de amparo, a saber: constituirse como un verdadero recurso eficaz.***

De hecho, el reconocimiento de salvedades a los obstáculos financieros del juicio de amparo, **no contemplados en la Ley** –sino mediante un ejercicio jurisdiccional–, ***es una cuestión que, de hecho, ya ha sido aceptada, reconocida y permitida por la propia Suprema Corte.*** En efecto, en la ya referida contradicción de criterios 270/2016, la Corte reconoció que, por regla general, no es exigible el pago de una garantía al solicitar la suspensión de actos que afecten los ecosistemas –pese a que *ello es una salvedad no contenida en la Ley*–.

Siguiendo las razones decisorias de tal precedente, este Tribunal Colegiado considera que la *escasez de recursos no constituye la única salvedad posible o admisible para eximir del pago de la publicación de edictos*. Es así, pues en aplicación analógica del precedente de la Corte Constitucional, este Tribunal estima que, el hecho de que la Ley de Amparo únicamente establezca *de manera expresa*

Es así, pues las normas que rigen al juicio de amparo no pueden concebirse de manera aislada, ni mucho menos desvincularse de la finalidad jurídica que persigue la institución de tal medio de control constitucional, a saber: *la efectiva protección de los derechos humanos establecidos en el parámetro de regularidad constitucional.*

Por ende, **sería un despropósito crear un entendimiento jurisdiccional de las reglas adjetivas de amparo** –como es lo relativo a la publicación de edictos– **que, lejos de coadyuvar a la generación de un verdadero sistema eficaz de la tutela de los derechos humanos, se erija como un impedimento o menoscabo a los derechos inalienables que precisamente se pretenden salvaguardar mediante tal medio de control constitucional.**

En esa inteligencia, es dable concluir que la necesidad de publicar edictos, en términos del precepto 27, fracción III, de la Ley de Amparo, no implica, en sí y por sí misma, *que deba ineludiblemente exigírsele a la parte quejosa que cargue con los gastos respectivos, sino que para ello, el juez de amparo debe evaluar tanto la naturaleza del derecho humano que se estima lesionado, como las especificidades del caso concreto, a efecto de determinar la procedencia de tal erogación, sobre todo cuando subsista un interés público de que se analicen los actos de autoridad a fin de determinar*

actúa. Ello, por dos razones fundamentales. La primera, porque *la litis en dicho recurso y en el presente medio de impugnación es sustancialmente diversa.*

En el citado recurso de queja, este Tribunal se concretó a establecer, únicamente, si la quejosa *había o no acreditado carecer de recursos financieros para pagar la publicación de edictos. En cambio, la litis en la presente revisión consistió en establecer si, en tratándose del recurso efectivo en materia ambiental, es dable imponer el pago de tal publicación –con entera independencia de la “situación económica” de los justiciables–, cuando se ejercita el amparo en defensa de derechos de índole colectivos o difusos.*

Para este Tribunal Colegiado la diferencia es clara. Una cosa es que una persona carezca de recursos para pagar la publicación de edictos y, otra muy distinta, es que, con independencia a la situación económica de los justiciables, *resulte razonable imponer este tipo de gastos judiciales cuando se está actuando en defensa del equilibrio ecológico, sin buscar algún beneficio económico, patrimonial o material.*

La segunda razón estriba en que, aunado a esa divergencia en cuanto a la litis, actualmente este Tribunal



Colegiado se encuentra conformado, en su completitud, con una nueva integración. Ello conlleva, entre otras consideraciones, *atender con prudencia al criterio jurídico que fue plasmado por los anteriores integrantes y, de ser el caso, establecer la necesidad de distanciarse o abandonar tales criterios.*

Finalmente, este Tribunal Colegiado es consciente de que la presente decisión *resulta un tanto ajena, acaso extraña, a la ortodoxia o formalismo que muchas veces sustentan ciertas decisiones judiciales.* Sin embargo, también es consciente que la justicia constitucional, sobre todo la justicia de los derechos humanos, ***debe ser prospectiva y no retrospectiva.***

La Suprema Corte ya allanó el camino a través de la contradicción de criterios 270/2016 y, por ende, este Tribunal Colegiado no puede sino seguir los pasos que refuercen ***una existencia material o real, y no meramente formal, del recurso efectivo en tratándose del derecho humano a un medio ambiente sano.***

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de la Amparo, se impone revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para que el juez federal se conduzca en los siguientes términos:

Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, así como de conformidad con el artículo 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Tribunal Colegiado, así como el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Firma electrónica]

ALBERTO ROLDÁN OLVERA

MAGISTRADO PONENTE

[Firma electrónica]

ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

[Firma electrónica]

DAVID TAGLE ISLAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS

[Firma electrónica]

DANIEL RODRÍGUEZ ESTRADA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
53319024_0102000030379780005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Daniel Rodríguez Estrada	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.17.1e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/23 17:27:34 - 31/05/23 11:27:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	36 5a 91 dd 15 4c 5c a5 46 33 55 84 b2 6c 32 7a 0f cf cb a4 15 5b 04 4b 97 ca 57 29 74 ee 21 06 ea 4d b4 08 09 86 b5 5a c7 6f aa 6e ba 55 03 78 0a 41 d8 37 8a 67 ce 58 b2 d1 e7 6e 1e 37 a6 70 04 bc 57 83 35 5d 69 9f ca 92 06 c3 4e 1c e0 13 22 41 fa 86 c1 ef b8 c0 c7 fd 26 c1 6f f5 4f 82 2f 6d b8 fe 38 17 51 38 67 0d d2 81 3b bc 1c 3f 5e 6f 67 3a f5 12 af d5 63 2e 25 a4 a2 76 56 ae e8 42 8e de ec 13 6a 47 a9 0b f7 6e fb f7 46 16 68 14 ea ba 4b ad 83 b3 04 11 bd ca 67 1f 0d 38 e6 b9 2d 08 ed 92 17 38 d9 81 4b 81 e5 15 38 72 55 4b 01 90 ab 96 67 bf d2 e0 43 ab 2a 22 1b 5a 39 56 f5 a0 b1 b5 e1 e0 6c 7c db 45 1d 42 14 e2 2a 81 6d bb bd 4a 87 be 4f f4 13 8c c8 de 61 84 ef bc 1b 89 f5 63 a5 4a bd 65 e7 5a 7d 91 74 ca 56 4f 28 d8 00 63 33 83 22 ef 90 3b 44 b2 2f 09			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/23 17:27:33 - 31/05/23 11:27:33			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/23 17:27:34 - 31/05/23 11:27:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3951237			
Datos estampillados:	dsSB+ydpts+Tecf4b/vPk+JuFqc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.03.11.b4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/23 17:41:14 - 31/05/23 11:41:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	42 f7 a8 7d f6 9b 3c 66 2b d0 ce 23 35 14 57 09 82 2b 5f b5 c0 07 22 18 2e 76 80 80 d6 d6 c0 5c c1 63 ff b8 7f 5e 75 ac f8 ae b9 63 19 be 0d fe 13 74 00 db 79 b1 7e 47 9c 30 5f 12 d4 c5 86 8c 64 1a d0 38 2f 2b b7 1a 22 69 ed 8d 27 a8 8a 09 24 48 39 09 5a bd 56 a9 74 28 ad 5b 35 3e 00 84 20 65 37 d1 e9 30 d8 76 ad 88 e8 36 01 2f 2f d6 ea 52 ef 3e e3 32 d1 d3 d2 65 70 89 ce 0d d5 69 e8 22 ad 0c e7 68 50 ff af a9 fe d9 06 36 c7 5c 43 51 ed 5b 13 da e3 d0 a3 b2 81 c2 cb 0f 84 f6 85 3e 19 10 74 15 ff 34 ba a1 f3 72 a2 2b d8 6c 25 58 49 d1 f3 05 38 0d 29 e2 a8 a8 cf b6 1f a6 33 07 8c 33 0b cd c8 f6 5c 44 25 12 92 f6 b5 97 f1 13 fe e2 d4 cf d5 47 41 ab be 3e 3b bf 5a 0a d6 29 1b 4b 63 61 68 b2 24 2f 77 d3 f9 bc 39 36 a4 98 2c e6 68 16 af 18 11 55 d1 b4 05 87 e5 d8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/23 17:41:14 - 31/05/23 11:41:14			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/23 17:41:15 - 31/05/23 11:41:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3963917			
Datos estampillados:	A0C67e1FEyGMtaOcJZa8Ywo4xfw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALBERTO ROLDAN OLVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.04.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/23 17:51:09 - 31/05/23 11:51:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	18 ef 21 c5 a1 10 a1 09 81 f1 79 73 7d 06 87 f6 98 a0 92 da 78 b0 df 38 b5 6a 13 37 29 50 79 fa 31 12 f2 3c 7b 11 6e 15 4d ad 6f b2 fe 57 6c da 51 0c 88 27 4f fa 77 de b2 5e a5 52 e5 3e 62 4a 08 6b 7f fe d1 cf d5 95 f0 7b b6 38 af e1 a2 00 29 c2 bd 4e 75 e1 b5 b8 20 43 c6 28 68 7a 4f 81 83 19 e8 33 dd dc 90 65 3d 9a 3f a7 7c d8 64 f2 b9 71 18 21 51 dc f2 1b 34 47 09 ad 6b 97 b6 4a b6 e8 8f 53 63 b8 bd 21 d2 79 88 73 ec 49 72 4d 21 f1 cd d1 2f cd 1c 37 92 b4 97 ea f0 bf 81 e6 c4 b2 0f e2 8c ea d9 2b f1 b5 e4 96 dc 0f 63 c6 99 e6 98 7a 52 bc 50 a2 d3 6f 3e 50 e8 19 fc c7 61 f4 0f 27 ff f0 f0 c8 2b 18 f5 39 69 cc 86 6d fa ad 0a 7d a1 43 36 af 40 6f 32 67 30 9a 08 46 9c 26 ee b9 c9 a2 01 f5 e9 cc da a7 50 4a 5d 3d e8 29 e9 c7 82 45 09 84 fb c9 2c 7a bf a6 13 48			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/23 17:51:08 - 31/05/23 11:51:08			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/23 17:51:10 - 31/05/23 11:51:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3972838			
Datos estampillados:	SZIUlAxWhM/ucqN8/2mPkes0Lnc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	David Tagle Islas	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.37.d0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/23 19:15:05 - 31/05/23 13:15:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	49 60 79 e1 1a ff b2 b7 e0 8c a2 87 df 6a 98 52 dc c7 4c e8 9b 61 91 16 d2 e4 49 d0 fd 35 da ca 59 2f a0 c7 8a 6a 23 a1 de 5e 88 15 2f 4a a6 9b 5b 39 85 11 35 49 8e fd eb 5e c8 4f 9a 56 16 8a 8d 46 31 67 80 46 99 54 c1 4b 31 01 c9 99 03 84 7d 4b 35 15 50 87 0c 2b 8d 50 0f 45 2c 8f bb 62 65 b8 3d 43 7a 2e f5 30 9c 10 8a 53 7d 41 28 83 6c f7 2b 19 b4 7f 62 d6 af 87 ed da 00 01 7c d8 00 12 ef 1d 58 e8 85 91 48 98 bb 93 76 3d 4c a9 9d d6 39 d5 4a 43 11 1f 58 dd 16 b6 6a 9d 6f ab 76 6d ef b5 7c 64 5a 39 c0 cc 9f 81 ee ec ab 77 08 2d 74 40 15 3d b2 6d f0 ce 5e c0 0d cf 1b d5 4a 1c d3 31 ff 9b a3 d7 ff 13 e2 dd 0e 7a 52 2f 03 29 8e 6e 60 e2 4f 85 10 e5 7a c9 63 4b 8c 3d 5d 58 14 58 3f 64 a4 ce 4d 18 cb c1 27 5f 6b e9 f8 7e 6e 3a e6 af 4b 4e 2c 18 de e1 1d 57 e9 44			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/23 19:15:05 - 31/05/23 13:15:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/23 19:15:05 - 31/05/23 13:15:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	4050141			
Datos estampillados:	xN36Wta5mchKctaPsBp2Wpy7d7E=			

El treinta y uno de mayo de dos mil veintitres, el licenciado Alejandro Moreno Camacho, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública